



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

Victoria,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“CARCACHE, RUBEN JAVIER c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA (OSPIM) s/AMPARO LEY 16.986” 2253/2026** traídos a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta Rubén Javier CARCACHE, por derecho propio, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra la Obra Social del Personal de los Molineros (OSPIM), con medida cautelar innovativa, con el objeto de que se ordene la inmediata provisión integral de la medicación consistente en Abiraterona 250 mg. y Prednisona 5 mg., correspondiente al mes de enero y febrero de 2026, del tratamiento en curso por cáncer de próstata avanzado con compromiso óseo y pulmonar.

Desarrolla que se encuentra afiliado a OSPIM, que tiene 62 años de edad, y presenta diagnóstico de cáncer de próstata avanzado con compromiso pulmonar y óseo de alto volumen, motivo por el cual, actualmente realiza tratamiento oncológico.

Señala que su médico tratante es el Dr. Matías Alejandro CERINI, Especialista en Oncología Clínica, le prescribió Abiraterona 250 mg y Prednisona 5 mg en cantidades suficientes para completar el esquema de tratamiento del mes de enero.

Menciona que remitió la solicitud a OSPIM en fecha 21/01/2026 al correo electrónico: info@ospim.org.ar, y que le respondieron que sería enviada a cotizar mediante droguería, pero no procedieron a la entrega efectiva y en tiempo oportuno.

Alega que, ante la falta y el riesgo de interrupción del tratamiento, remitió CD a OSPIM en fecha 18/02/2026, intimando a la entrega de la medicación requerida, la cual fue recepcionada el 24/02/2026.

Expresa que la demandada omitió cumplir en forma integral y efectiva con la provisión del tratamiento prescrito, colocándolo en una situación de vulnerabilidad ante la posible interrupción de su tratamiento oncológico, el riesgo de progresión tumoral y pérdida de la respuesta terapéutica obtenida anteriormente.

Manifiesta que al momento de iniciar la presente acción no había recibido la medicación del mes de enero.



Agrega que el 16/02/2026 su médico tratante vuelve a prescribir la medicación correspondiente al esquema terapéutico del mes de febrero, la que tampoco fue provista hasta el momento de promover la demanda.

Considera que la conducta de OSPIM resulta arbitraria e ilegítima, evidencia una omisión continuada y sistemática configurando una afectación actual y persistente a sus derechos constitucionales a la salud y a la vida.

Funda en derecho. Acompaña y ofrece prueba. Solicita se haga lugar a la acción, con costas.

Hace saber que, posteriormente, en fecha 06/03/2026, OSPIM entregó la medicación correspondiente al mes de enero de 2026, por lo que modifica la pretensión de la acción de amparo, y ratifica la plena vigencia de su pretensión respecto de la medicación correspondiente al mes de febrero de 2026, desistiendo de la medida cautelar interesada en su escrito promocional.

II.- Que, se declara la admisibilidad formal de la acción de amparo, se tiene por desistido del pedido cautelar, y se requiriere a la demandada que produzca el informe circunstanciado del art. 8 Ley N° 16.986

III.- Que, se presenta la Obra Social del Personal de los Molineros (OSPIM), mediante apoderada, y produce informe circunstanciado.

Entiende que la demanda resulta infundada y carente de actualidad pues OSPIM autorizó y brindó cobertura integral de las prestaciones médicas reclamadas con anterioridad a la interposición del amparo, motivo por el cual la acción ha devenido abstracta.

Afirma que OSPIM jamás negó, suspendió ni interrumpió la cobertura oncológica del actor.

Alega que la totalidad de la medicación reclamada ha sido oportunamente autorizada y gestionada por la obra social.

Destaca que OSPIM dio respuesta expresa a la intimación cursada por el Sr. CARCACHE mediante CD de fecha 02/02/2026, donde le informó que el esquema farmacológico indicado se encontraba autorizado, y que su provisión era canalizada a través de la droguería asignada (Droguería VISNA), con dispensa en la red de farmacias de OSPIM.

Destaca que el actor contaba con la autorización de la medicación y fue informado del estado de su trámite, lo cual excluye cualquier hipótesis de silencio, incertidumbre o desprotección.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

Detalla que, según sus registros la receta de fecha 20/12/2025 fue recibida el 23/12/2025, cargada en sistema el 21/01/2026 y entregada el 02/02/2026, conforme la dispensa efectivizada en ese período; la receta de fecha 16/01/2026 fue entregada el 06/02/2026; mientras que la correspondiente al 16/02/2026 fue dispensada el 11/03/2026, encontrándose asimismo respaldada por los remitos emitidos por las droguerías intervinientes en fechas 29/01/2026, 04/03/2026 y 18/03/2026, los cuales acreditan la provisión y continuidad del tratamiento.

Indica que lo expuesto consta en los remitos correspondientes, lo cual demuestra que la medicación fue gestionada y entregada en forma sostenida, sin interrupciones y dentro de los plazos propios del circuito administrativo, sin que exista en la actualidad prestación pendiente de cumplimiento.

Asume que existió un desfase en la carga administrativa de una de las recetas, y señala que esta situación fue debidamente subsanada dentro de un plazo razonable, sin afectar la continuidad del tratamiento.

Sostiene que el actor contó con información clara, concreta y fehaciente respecto del estado de su tratamiento, lo que descarta incertidumbre, desprotección o falta de respuesta por parte de OSPIM.

Realiza una mención especial respecto de la reiteración de los amparos promovidos por el actor respecto de prestaciones que fueron autorizadas y cumplidas por OSPIM.

Aduce, por otro lado, que al momento de la interposición del presente amparo no existía interrupción terapéutica ni acto lesivo actual, toda vez que las prestaciones reclamadas se encontraban autorizadas y efectivamente brindadas por OSPIM.

Sostiene que no existe un acto arbitrario, ni negativa concreta, sino que se pretende judicializar preventivamente procesos administrativos en curso.

Funda en derecho. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se declare la acción abstracta, con costas a la actora o en el orden causado.

IV.- Que, se efectúa traslado a la actora, quien ratifica lo manifestado en su escrito promocional y realiza aclaraciones sobre lo dicho por la demandada en el conteste del informe.



Acto seguido, quedan los autos en estado de resolver. Posteriormente, se extrajeron los autos del despacho, se requirió una medida para mejor proveer a las partes, la que fuera cumplida, volviendo los autos para resolver.

V.- Que, la cuestión planteada deberá analizarse a partir de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y disposiciones contenidas en la Ley N° 16.986, en tanto no contraríen el espíritu establecido en la Carta Magna.

Que, al efecto, resulta prioritario señalar que la vía elegida por la actora para obtener el remedio deseado es la idónea, habida cuenta de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, ello se corrobora con el rol que se le asigna a la acción de amparo luego de la última reforma constitucional.

Que, de esa manera lo entiende nuestro Máximo Tribunal al sostener la idoneidad de este tipo de acción en materia relacionada con la preservación de la salud y la integridad física (Fallos 332:1200).

Que, sin embargo, el amparo ha devenido abstracto por la entrega de la medicación oncológica al amparista correspondiente al mes de febrero/26.

Que, declarar abstracta la cuestión se presenta en aquellos supuestos en los cuales la causa nace con todas las características propias de un caso judicial, pero en el devenir del proceso se generan circunstancias que hacen que un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea infructuoso, se consume el conflicto a resolver y por lo tanto la sentencia se convierte en una mera opinión consultiva.

Que, ello importa tener por extinguido el interés jurídico en el dictado de una sentencia que dirima la litis.

Que, dicho esto, es dable considerar que toda sentencia debe atender a la situación existente al momento de dictarse, para así resolver una controversia concreta y no una cuestión abstracta.

Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“...el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia”*. (Fallos: 328:2440)

Que, en otras palabras, la circunstancia que generó el requerimiento de un pronunciamiento judicial ya no existe, es decir, que el interés concreto y actual que impulsó a la actora a iniciar el presente proceso feneció.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VICTORIA

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la desaparición de la base fáctica jurídica de la pretensión produce que el proceso deje de tener efecto o causa -lo que hace que la resolución a dictarse carezca de objeto o materia, deviniendo abstracta- por carencia de interés económico o jurídico susceptible de ser tutelado por la sentencia a dictarse.

Que, ello se verifica en el *sub examine* toda vez que la demandada acreditó con remitos de fecha 04/03/2026 y 18/03/2026 la entrega de la medicación objeto de autos correspondiente a los meses de enero/26 y febrero/26, con la firma del amparista inserta en dichos documentos, y cuya validez no ha sido controvertida por la interesada.

Que, por otro lado, si bien el remito debe incluir obligatoriamente la fecha de emisión, puede incluir también campos adicionales, como la fecha de entrega pactada, lo cual no obsta su valor.

Que, de esta forma, corresponde declarar de abstracto pronunciamiento el presente amparo.

VI.- Que, en cuanto a las costas, el art. 14 Ley N° 16.986 determina que no habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8 cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Que, si bien no se trata de una regla de aplicación automática, en virtud de que hay situaciones en que la amparista se ve obligada a iniciar un proceso de amparo, entiendo que dicha circunstancia no se concreta en la presente causa.

Que, así, en relación a la distribución de costas, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en los autos: "*BELLON, HECTOR RAUL EN REPRESENTACION DE SU PADRE CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986*" N° 9037/2023, tiene dicho que "...se observa que las particulares circunstancias del caso conllevan a que deban distribuirse en el orden causado en ambas instancias (arts. 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN, conforme remisión prevista en el art. 17 de la ley 16.986)...".

Por esta razón, estimo justo distribuir por su orden las costas, por las circunstancias particulares de la causa y en uso de la facultad que otorga a los jueces el art. 68, segundo párrafo del CPCCN y del art. 17 de la Ley N° 16986.

VII.- Que, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Lucio Hernán SALISKY y Eliana Iris PELTZER, letrados patrocinantes de la parte actora, en veinte (20) UMA, correspondiendo la suma de PESOS un millón



ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta (\$1.849.640,00), y de la Dra. Ana VINCENTI, letrada apoderada de la parte demandada, en veinte (20) UMA, correspondiendo la suma de PESOS un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta (\$1.849.640,00), teniendo en cuenta los mínimos legales, las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley de honorarios, de conformidad lo dispuesto en los art. 14, 16, y 48 de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA CSJN N° 538/2026.

Se hace saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1)DECLARAR de abstracto pronunciamiento la acción de amparo interpuesta contra la Obra Social del Personal de la Industria Molinera (OSPIM).

2)IMPONER las costas en el orden causado.

3)REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Lucio Hernán SALISKY y Eliana Iris PELTZER, letrados patrocinantes de la parte actora, en veinte (20) UMA, correspondiendo la suma de PESOS un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta (\$1.849.640,00), y de la Dra. Ana VINCENTI, letrada apoderada de la parte demandada, en veinte (20) UMA, correspondiendo la suma de PESOS un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta (\$1.849.640,00) (art. 14, 16, y 48 de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA CSJN N° 538/2026).

4)TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

REGISTRESE, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal por cedula electrónica, y oportunamente, archívese.

FEDERICO MARTIN

JUEZ FEDERAL

